



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO: N°750.

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2022-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO TAIMBU ARIAS CC 94.072.651
DEMANDADO: JASSON MOSQUERA MOSQUERA CC 94.556.900

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor del ejecutante, señor **HERNÁN DARÍO TAIMBU ARIAS**, quien obra a través de apoderada judicial y en contra del señor **JASSON MOSQUERA MOSQUERA**, luego de estudiada la demanda.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguido del título valor – letra de cambio - soporte del escrito introductorio, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, girada por el hoy demandante y aceptada por el demandado, señor **JASSON MOSQUERA MOSQUERA**.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que se vislumbra que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo -letra de cambio- presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 ibidem, en concordancia del artículo 424 Eiusdem, y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en este asunto.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **HERNÁN DARÍO TAIMBU ARIAS (C.C. N°94.072.651)** y en contra del señor **JASSON MOSQUERA MOSQUERA (C.C. N°94.556.900)**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), como capital contenido en la letra de cambio, base de la presente ejecución.

1.1.1 Por los intereses de plazo o remuneratorios, sobre el capital contenido en la letra de cambio, del numeral anterior, a la tasa máxima legal, certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de Febrero del presente año de 2022.

1.1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el ordinal 1.1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

2º. SOBRE LAS COSTAS procesales, donde se incluyan las agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

3º. ORDENAR a la demandada, señor **JASSON MOSQUERA MOSQUERA (C.C. N°94.556.900)**, que pague a la parte demandante, el capital e intereses, por los cuales se les ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. REQUERIR a la parte actora, que deberá conservar y tener bajo su custodia y cuidado, el título valor original, **Letra de cambio SN**, por valor de **\$1.500.000.00**, suscrita en esta ciudad de Tuluá, con vencimiento para el 15 de febrero de 2022, **hasta que el Despacho se lo requiera**. Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6º, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

5º. NOTIFICAR a la demandada, señor **JASSON MOSQUERA MOSQUERA (C.C. N°94.556.900)**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º.) del Código General del Proceso.

5.1. EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

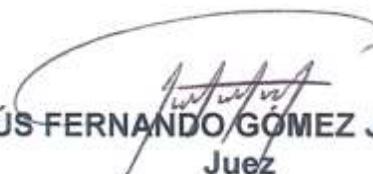
5.2. CÓRRASE traslado a la parte demandada, señor **JASSON MOSQUERA MOSQUERA (C.C. N°94.556.900)**, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

6º. ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

7º. IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

8º. RECONOCER personería a la abogada **SANDRA INÉS PLAZA URREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.713.363 de Tuluá, Valle y T.P. N° 93.737 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, señor **HERNÁN DARÍO TAIMBU ARIAS**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 087/

HOY, 13 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario